

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00358 00.**

Mediante auto de 08 de marzo de 2021, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró auto ejecutivo a favor de CENTRO COMERCIAL SALITRE PLAZA P.H. contra FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN por concepto del capital correspondiente a las cuotas de administración contenidas en la certificación de deuda aportada e indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios allí señalados. En proveído del 25 de enero de 2022, fue adicionada la orden de apremio, en el sentido de incluir el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causaran.

Dichos proveídos se notificaron a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2021 y su adición del 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

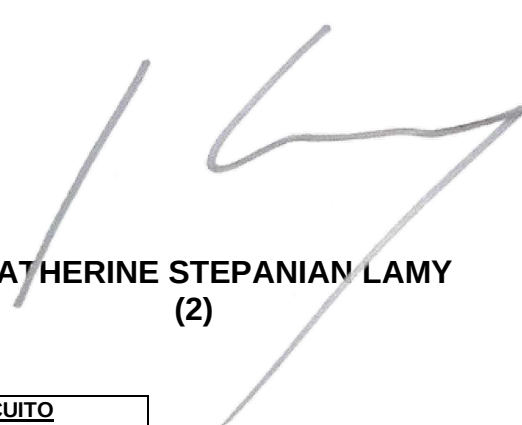
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,00. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

<u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy <u>16/08/2022</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00358 00.**

Conforme la documental que antecede, acreditado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1435008, se decreta su secuestro. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, a quien la secretaría del Despacho, a quien por secretaría deberá librarse el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Revisadas las diligencias evidencia el Despacho que, en el certificado de libertad y tradición del inmueble en mención, se encuentra constituida una hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. (anotación 05); así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, se decreta la citación del referido acreedor hipotecario, carga procesal que deberá cumplir la parte actora.

De otro lado, se tiene en cuenta el embargo de remanentes, en la respectiva oportunidad, en el orden de radicación de la correspondiente comunicación en esta Judicatura, por parte del Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad (archivo 008 cd. 2) Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, comunicando lo aquí decidido al estrado judicial en mención

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No.

Hoy 16/08/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00069 00.**

En atención a las múltiples peticiones y actuaciones que anteceden, el despacho, se sirve proveer de éstas en los siguientes términos:

1. Téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S., a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto.

2. Por lo anterior, reconózcase personería jurídica al abogado CAMILO ALBERTO RODRIGUEZ GALEANO, para actuar como vocero judicial de la sociedad en mención, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad demandada, acreditó el pago de los cánones reclamados en el presente asunto, es decir, los correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020, enero y febrero de 2021; además, allegó prueba siquiera sumaria del pago de los cánones de los meses de marzo a junio de 2021 (archivo No. 038).

Igualmente, según la consulta de títulos que antecede, la misma ha venido consignado los cánones de arrendamiento causados desde el mes de julio de 2021 a la fecha por un monto total de \$87.404.105, por lo cual, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., siendo entonces procedente escucharla dentro del presente asunto, hasta tanto continúe pagando de forma oportuna los cánones que en lo sucesivo se sigan causando.

4. Conforme lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la aludida demandada, por secretaría remítasele copia digital de toda la actuación a la dirección electrónica de su apoderado judicial, corriéndole el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, a partir del día siguiente al envío de dicha documental, o en su defecto, deberá precisar si se ratifica en la contestación de demanda allegada el día 26 de julio de 2021.

5. Vencido el término de traslado, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda y en especial disponer lo pertinente sobre la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante (archivo No. 067).

Notifíquese y cúmplase.
La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2021 00107 00.

Ténganse por notificado por conducta concluyente al demandado JAIRO EDUARDO GARAY MORENO, a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto, puesto que confirió mandato judicial.

Por lo anterior, reconózcase personería jurídica al abogado ALEXANDER PEÑA ALZATE, para actuar como apoderado judicial del demandado en mención, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo No. 011).

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado, por secretaría remítasele copia digital de toda la actuación al correo electrónico de su apoderado judicial, corriéndole el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones a partir del día siguiente al envío de dicha documental.

De otra parte, reconózcase personería al abogado LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE, como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, remítase el link del expediente digital de la referencia, al precitado apoderado judicial en sustitución, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2021 00107 00.

Obre en autos el despacho comisorio No. 0029 del 9 de junio de 2021, debidamente diligenciado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Chía – Cundinamarca.

De otra parte, por secretaría ofíciase al Juzgado 30º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a fin de que alleguen el acta de la diligencia de secuestro practicada dentro del Despacho Comisorio No. 030 del 9 de junio de 2021, toda vez que la misma no obra en las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00135 00**

En atención a las múltiples solicitudes y actuaciones que anteceden, el Despacho, se sirve proveer de éstas en los siguientes términos:

1. No tener por notificada personalmente a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que no se aportó constancia de entrega o acuse de recibo del mensaje de datos por parte del destinatario, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, respecto del aviso judicial se avista que el mismo no consignó de forma completa la dirección física de esta Sede Judicial, siendo lo correcto Carrera 10 # 14-33 Piso 12º de esta ciudad; así mismo, no se adjuntó copia cotejada de la providencia a notificar, incumpliendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 292 del C.G. del P.

2. Téngase por notificado por conducta concluyente a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., a las voces del inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto.

Téngase en cuenta que, la sociedad en mención actúa por conducto de apoderado general, Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÀVILA, conferido mediante Escritura Pública No. 5107 del 5 de mayo de 2004, otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación legal (archivo No. 68).

3. Ténganse por notificados por conducta concluyente a los demandados LUZ ADRIANA GUTIERREZ TORRES y ALEJANDRO CORTES BERNAL, a las voces del inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto, puesto que confirieron mandato judicial.

Por lo anterior, reconózcase personería jurídica al abogado HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ, para actuar como apoderado

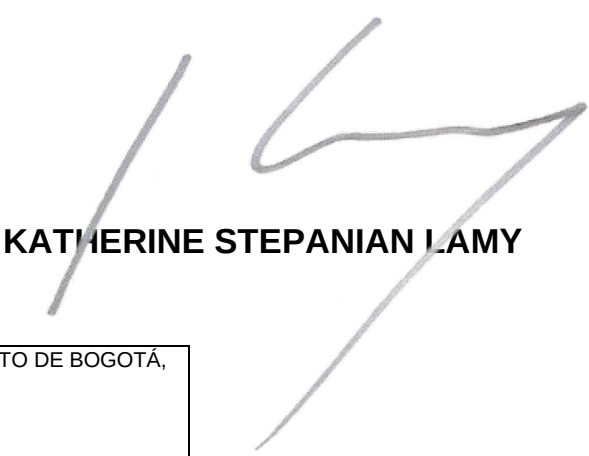
judicial de los demandados en mención, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los convocados por pasiva, por secretaría remítasele copia digital de toda la actuación al correo electrónico de sus apoderados judiciales, corriéndole el término para contestar la demanda a partir del día siguiente al envío de dicha documental o en defecto, manifiesten si se ratifican en la contestación de demanda allegada el 22 de octubre de 2021 y 18 de noviembre de 2021, respectivamente. (Archivo No. 73 y 75 cuaderno único).

Por sustracción de materia se niega la solicitud de emplazamiento de los demandados LUZ ADRIANA GUTIERREZ TORRES y ALEJANDRO CORTES BERNAL.

Vencido el término de traslado de la demanda, ingresen las actuaciones al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	16/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00211 00**

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénega – Magdalena, por el cual se inscribió la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-37984 (archivo No. 20).

De otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora, referente a la entrega anticipada del bien, el Despacho, le pone de presente que, la misma no resulta procedente por cuanto a la fecha no se evidencia la constitución del título judicial a órdenes de este Juzgado, por el valor del avaluó aportado en la demanda, razón por la cual, se le conmina para que indique si éste fue constituido a órdenes del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ciénega – Magdalena. En caso afirmativo, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, por secretaria, ofíciase al precitado juzgado a fin de que se pongan a disposición de este Estrado judicial dichas sumas de dinero.

Ahora bien, en aras de dar continuidad al trámite procesal respectivo, se requiere a la parte actora para que proceda con la intimación de la sociedad demandada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	16/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00392 00.**

Se tiene por notificada a la demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022¹ quien, dentro del término legal, a través de procurador judicial, contestó la demanda, presentó excepciones y objeción al juramento estimatorio (archivos 013 a 018).

Téngase en cuenta que la demandada designó como su apoderado a Lexia Abogados S.A.S., a quien se reconoce personería en los términos y para los fines del mandato conferido. No obstante, se observa que se presentó sustitución del poder (pag. 15 archivo 017), por lo que se tiene como mandataria judicial sustituta del extremo pasivo, a la abogada Daniela Bejarano Arroyo.

Frente a las excepciones propuestas, el abogado de la parte actora se manifestó dentro del término de traslado, (archivos 021); no obstante, guardó silencio frente a la objeción al juramento estimatorio.

En firme la presente determinación ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en el art. 372 del C. G.d el P.

Notifíquese.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
16/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00055 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte actora, contra la decisión adoptada en el inciso 4° del auto de calenda 20 de mayo de 2022 (archivo No. 018 c.1), por medio del cual se negó la concesión de la medida cautelar peticionada por la parte actora, consistente en la entrega o devolución del inmueble objeto de la Litis, tras considerar que no se satisfacían los requisitos previstos en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G. del P. Para el fin se expone:

1. Sostiene el recurrente que, la decisión censurada no tuvo en cuenta las particularidades del presente asunto, donde claramente se están viendo afectados los derechos fundamentales de su poderdante, en especial su mínimo vital y vida digna, pues se trata de una persona mayor de 70 años, que no tiene otra fuente de ingresos, ni se encuentra en condiciones de vincularse laboralmente, por lo tanto, se hace imperativo que ésta recupere el inmueble de su propiedad, del cual podría obtener los ingresos necesarios para su congrua subsistencia.

Arguyó que, si bien existe una decisión por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, declarando el derecho de retención sobre el precitado bien, no es menos que, el mismo se encuentra afectado a vivienda familiar, por ende, goza del beneficio de inembargabilidad e inalienabilidad, aspecto que no fue valorado en dicha oportunidad, así como tampoco el hecho de que tal inscripción fue mucho antes de dicha decisión, incluso del negocio contractual que celebraron las partes en litigio y que posteriormente fue declarado nulo.

Por lo anterior, en el *sub lite*, se configuran los requisitos de necesidad, efectividad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho,

necesarios para la procedencia de la medida cautelar peticionada. En consecuencia, solicitó que la decisión en cuestión sea revocada y en su lugar se ordene la devolución o entrega del inmueble objeto de la *Litis*.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada se advierte que la providencia censurada será confirmada, por las razones que a continuación se expresan.

De acuerdo con lo consagrado en el literal c) del artículo 590 del C. G. del P., el juzgador debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración; así mismo, “*la apariencia de buen derecho*”, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que, no se cumplen los presupuestos establecidos en la citada normatividad, pues de las pruebas documentales allegadas con la demanda, para este momento procesal impiden la adopción de la medida cautelar consistente en la devolución o entrega del inmueble objeto de la *Litis*, al no tenerse por satisfechos los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, así como el “*fumus bonis iuris*” o apariencia de buen derecho, pues en el estado actual del proceso no obran suficientes elementos de convicción que sustenten la viabilidad de las pretensiones.

Obsérvese que, lo pretendido como medida cautelar constituye en últimas la adopción de una decisión de fondo, la cual tendrá lugar en la sentencia respectiva, luego de surtir todo el debate probatorio de los extremos procesales, a fin de establecer si a la demandante le asiste o no, el derecho que aquí persigue; adicionalmente, no se puede pasar por alto, la decisión proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que declaró a favor de la demandada BLANCA FLOR ALBA MOCETÓN DONCEL, el derecho de retención sobre el inmueble objeto de la presente acción, hasta tanto se efectuó el pago de las mejoras que le fueron reconocidas y la restitución del precio pagado, siendo entonces evidente que dicha determinación no se puede adoptar sin antes escuchar la defensa de

su contraparte y surtir todo el debate probatorio a que haya lugar, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, frente al hecho de que el inmueble pretendido se encuentre con afectación a vivienda familiar, ello por sí mismo no establece la posibilidad de acceder a la medida cautelar peticionada, pues para tal finalidad se deben cumplir los supuestos fácticos que consagra el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G del P., los cuales en el presente asunto, no se hallan reunidos.

3. Por lo antes expuesto, la decisión recurrida se ajustó a derecho, debiéndose confirmar y, frente al recurso de apelación subsidiario, con fundamento en el numeral 8º del artículo 321 del C.G. del P., se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual por secretaría remítase copia digital íntegra del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S